



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00261-2008-Q/TC

LIMA

PRISCILA TALAVERA VERA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de diciembre de 2008

VISTOS

El recurso de queja interpuesto por Priscila Talavera Vera; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202.º de la Constitución Política y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.º del Código Procesal Constitucional y los artículos 54.º a 56.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que ésta última se expida conforme a ley.
3. Que, asimismo, al conocer el recurso de queja, este Colegiado sólo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedir el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional, no siendo de su competencia, dentro del mismo recurso, examinar las resoluciones emitidas en etapas previas ni posteriores a la antes señalada.
4. Que en el presente caso se aprecia que el RAC fue presentado contra la resolución de segunda instancia que declaró fundada la excepción de “Caducidad (prescripción); en consecuencia nulo todo lo actuado” y “que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la apelación de la sentencia”. Asimismo el recurso de queja es interpuesto contra la resolución que declara improcedente el RAC porque considera que no declara improcedente o infundada la demanda.
5. En ese sentido cabe recordar que el artículo 70º inciso 8) del Código Procesal Constitucional establece que es causal de improcedencia del proceso de cumplimiento cuando la demanda se interpone luego de vencido el plazo de sesenta días desde la fecha de recepción del documento de fecha cierta y que, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00261-2008-Q/TC

LIMA

PRISCILA TALAVERA VERA

consecuencia, debe considerarse como una resolución denegatoria (improcedente) la resolución de segunda instancia.

6. En conclusión el recurso de queja reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 19.º del Código, citado en el considerando segundo y debe ser estimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **fundado** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR